

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 05 de junio de 2023, venció el día 14 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 13 de junio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 22 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00237 00.
Proceso	Servidumbre eléctrica.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Catalina María Isaza Moreno y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0755.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

La apoderada judicial de la entidad demandante, argumenta, que “...Frente a varios de los puntos de inadmisión, es menester advertir que lo solicitado por el despacho desborda los requisitos de admisibilidad consagrados por la ley en claro desconocimiento, de la normatividad especial que regula este proceso (Ley 56 de 1981 en sus artículos 16, 25 y 27 y Decreto 2580 de 1985 artículo 2), además, de espaldas a la prestación de un servicio público esencial en el que está involucrado el interés general desconociéndose los claros mandatos de los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 82 y 83 del Código General del Proceso; artículos 27 y 28 del Código Civil Colombiano, y los artículos 4, 29, 58, 229 y 230 de la Constitución Política Colombiana, desconociendo el debido proceso y negando en consecuencia el acceso a la jurisdicción, toda vez que se está poniendo a la demandante en estado de indefensión al exigirle cumplir requisitos al margen de la ley especial que regula este tipo de procesos...”; para expresar su inconformidad con los requisitos del auto inadmisorio de la demanda.

Consagra el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 que: “...Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto...”. Y en el literal e) del artículo 2.2.3.7.5.2 ibidem, se indica que “...La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: “...e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso...”. Además, el artículo 2.2.3.7.5.5 indica que “...Cualquier vado en las disposiciones anteriores se

llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso...". (Subrayas nuestras).

Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales de la demanda, es indicar "...El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...". Y el numeral 11° del mismo artículo, señala que también son requisitos de la demanda "...11. Los demás que exija la ley..."; lo cual significa que los requisitos para la presentación de una demanda no solo están consagrados en el artículo en mención, sino que están contenidos en otros artículos del mismo código, y en otras normas legales que la complementen o adicionen, dependiendo del tipo de demanda que se presente.

En el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que también debe allegarse con la demanda, "...La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...". Y en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, se estipula sobre lo certificados de existencia y representación legal de determinadas entidades del sector financiero, que: "...**Prueba de la existencia y representación de las entidades vigiladas.** De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su existencia deberá expedirla la Superintendencia Bancaria...".

En el numeral **i)** del auto del 05 junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera a identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio; y en especial, que debía indicar el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandada, conforme se registrará en los certificados de existencia y representación legal de las mismas, expedidos por la autoridad competente.

En el requisito **iv)** de la mencionada providencia, de manera expresa se solicitó que se aportara el certificado de existencia y representación legal del **Banco Agrario de Colombia S.A., codemandado.**

Observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Banco Agrario de Colombia S.A.** expedido por la autoridad competente, a saber la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo consagrado en el numeral 8° del artículo 53 del Decreto 663 de 1993, y que es un anexo obligatorio de la demanda por disposición de los artículo 82 y 84 del C.G.P., y dado que la demandada es una sociedad vigilada por dicha entidad por tratarse de una entidad financiera.

El certificado aportado por la apoderada, corresponde es al expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de un "...**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS...**", como se observa en la parte superior del documento. Y como ya se indicó, la Cámara de Comercio no es la entidad competente para expedir los certificados de existencia y representación legal de ese tipo de sociedades vigiladas por la superintendencia financiera, como lo es la entidad bancaria codemandada.

Al no aportarse el anexo requerido en el auto inadmisorio, por expresa disposición legal, no se puede determinar si en efecto se relacionó de manera adecuada el nombre e identificación del representante legal de la entidad financiera codemandada.

Adicionalmente, en el requisito **ii)** del auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante que de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procediera a ajustar el acápite de las pretensiones de la demanda, en varios aspectos; y frente a ello, la apoderada judicial de la entidad actora, en el memorial por medio del cual aporta

la demanda como presuntamente subsanada, indicó que ello no podía ser un requisito para la admisión, y que lo relacionado en el acápite de pretensiones cumplía con la normatividad que regula de manera especial la materia; y además indica que *“...el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, puesto que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal se encuentra obligado a interpretar la misma, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia...”*.

Motivos por el cual se estima por esta agencia judicial, que si bien la apoderada demandante hizo algunos pronunciamientos sobre lo requerido en el auto inadmisorio en ese sentido, en el memorial mencionado, se encuentra que en la demanda presentada como presuntamente subsanada, NO se hicieron los ajustes pertinentes de la misma, conforme a lo requerido, y lo cual es necesario para dar claridad a las pretensiones de la demanda, máxime teniendo en cuenta que en el requisito en mención se estaba indagando sobre *“...si lo que se pretende es la constitución de una nueva y diferente servidumbre eléctrica, o si lo que se pretende es ampliar una que presuntamente ya existiría sobre el inmueble objeto del litigio...”* y *“...aclarar porque el área de la servidumbre indicada sería de 44.305 metros cuadrados, si según se indica en esa misma pretensión la longitud sería de 1.991 metros, y el ancho de 20 metros...”*.

Situación que también se presentó con lo requerido en el numeral **iii)** de la providencia inadmisoria, donde se le requirió a la parte actora que realizará algunos ajustes a los fundamentos fácticos que rodean la acción, y que son base de las pretensiones; y con relación a dicho requerimiento, si bien la apoderada demandante en el escrito allegado para cumplir los requisitos, hizo mención a algunos de ellos, en el texto mediante el cual se pretende allegar la demanda como presuntamente subsanada, esos datos NO fueron incorporados, relacionados o mencionados; y lo debió realizar para que el texto de la demanda subsanada quedará adecuadamente corregido; máxime teniendo en cuenta que la parte demandada, al tenor de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., puede presentar pronunciamiento sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, se niegan, y los que no le constan, y en los dos últimos casos manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, lo cual no es posible si los mismo no resultan claros y concretos desde la demanda, o con la subsanación adecuada de la misma con los requisitos planteados en el auto inadmisorio en ese sentido, como ocurre en este caso, al no austarse adecuadamente en la demanda presuntamente subsanada.

Los requisitos enlistados en el auto inadmisorio, tienen como fundamento normativo tanto el Decreto 1073 de 2015, que regula de manera especial el trámite de imposición de servidumbre eléctrica, como lo consagrado en el Código General del Proceso para los procesos de servidumbres, remisión que se hace por expresa disposición legal, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento; por ende, no puede el despacho hacer caso omiso a dichas disposiciones legales, para efectos de determinar claramente lo que con la demanda se pretende, o el cumplimiento del aporte por la parte actora de los anexos obligatorios de la misma, solamente por el tipo de entidad demandante, como parece dar a entender la apoderada demandante en su escrito, pues, por el contrario, la entidad demandante cuenta con una profesional en derecho que la representa en la demanda, y debe propender por el debido cumplimiento de lo establecido en la ley para la posible admisibilidad de la misma.

Por todo lo antes enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada de la parte demandante NO **atendió de manera completa y en debida forma los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda;** ya que la información y documentación solicitada en el mismo, se requerían para que, de un lado, los hechos de la demanda fueran el ajustado fundamento de las pretensiones esbozadas, para que las pretensiones fueran concordantes, coherentes, claras y precisas, conforme a los parámetros normativos para este tipo de trámite declarativo, y para que la demanda contuviera los anexos obligatorios de ley, los cuales NO fueron adecuadamente aportados y cumplidos. Y ello no permite al juzgado determinar la admisibilidad de la

demanda, tanto desde el punto de vista de la competencia del despacho, y de la idoneidad forma de la misma para su admisión, lo cual además incide en el curso que se le pudiera impartir a la acción de la referencia, y en los derechos de la parte accionada en una eventual integración del contradictorio al momento de la notificación de la misma.

Por lo tanto, estima este juzgado que como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la entidad demandante; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de imposición de servidumbre eléctrica promovida por la entidad **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, en contra de los señores **Catalina María Isaza, Diana María Isaza y Juan Miguel Isaza**, y la sociedad **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>097</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
